



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/6
22 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 18 del programa provisional

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN
LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator
Especial, en cumplimiento de la resolución 1997/18 de
la Comisión de Derechos Humanos

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 5	2
II. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TOLERANCIA Y NO DISCRIMINACIÓN EN CUESTIONES DE RELIGIÓN O DE CONVICCIONES	6 - 19	2
III. VISITAS SOBRE EL TERRENO Y SU SEGUIMIENTO	20 - 31	6
IV. ESTABLECIMIENTO DE UNA CULTURA DE TOLERANCIA	32 - 47	9
V. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES DEL RELATOR ESPECIAL Y DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS DESDE EL 53º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS	48 - 96	11
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	97 - 120	26
<u>Anexo.</u> Respuesta de las autoridades griegas al cuadro de seguimiento	121 - 163	33

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 42º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos decidió, mediante su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y las actividades de los gobiernos que tuvieran lugar en todas partes del mundo y que no se ajustaran a las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomendara la adopción de las medidas que procedieran en situaciones de esa índole.

2. De conformidad con lo dispuesto en esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43º período de sesiones (E/CN.4/1987/35). En ese mismo período de sesiones la Comisión prorrogó el mandato del Relator Especial por un año, mediante su resolución 1987/15, de 4 de marzo de 1987.

3. Desde 1988 el Relator Especial ha presentado un informe anual a la Comisión (E/CN.4/1988/45 y Add.1; E/CN.4/1989/44; E/CN.4/1990/46; E/CN.4/1991/56; E/CN.4/1992/52; E/CN.4/1993/62 y Corr.1 y Add.1). En dos ocasiones la Comisión decidió prorrogar el mandato del Relator Especial por dos años (resoluciones 1988/55, 1990/27), y en una tercera ocasión por tres años hasta 1995 (resolución 1992/17).

4. Tras la dimisión del Sr. Angelo d'Almeida Ribeiro, el Presidente de la Comisión nombró Relator Especial al Sr. Abdelfattah Amor, el cual presentó sucesivamente sus informes (E/CN.4/1994/79, E/CN.4/1995/91 y Add.1, E/CN.4/1996/95 y Add.1 y 2, E/CN.4/1997/91 y Add.1) a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 50º, 51º, 52º y 53º, así como a la Asamblea General en sus períodos de sesiones quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero (A/50/440; A/51/542 y Add.1 y 2, A/52/477 y Add.1). En su resolución 1995/23 de 24 de febrero de 1995 la Comisión de Derechos Humanos decidió prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial.

5. El presente informe se presenta de conformidad con la resolución 1997/18 de la Comisión de Derechos Humanos, de 11 de abril de 1997. El Relator Especial ha centrado su análisis en la legislación en materia de tolerancia y no discriminación en cuestiones de religión o de convicciones, las visitas sobre el terreno y su seguimiento, el establecimiento de una cultura de tolerancia y la reseña de las comunicaciones enviadas desde el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

II. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TOLERANCIA Y NO DISCRIMINACIÓN EN CUESTIONES DE RELIGIÓN O DE CONVICCIONES

6. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, dispone en el párrafo 2 de su artículo 4 que todos los Estados se esforzarán por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda

discriminación y tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones. El objetivo que se pretende alcanzar, expuesto en el artículo 7 de la Declaración, es que los derechos y libertades enunciados en el mencionado instrumento se concedan en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

7. La legislación nacional, cuando sus disposiciones se ajustan a las de la Declaración de 1981, constituye una garantía de la libertad de religión y de convicciones y, en consecuencia, un instrumento de la lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

8. A este respecto, la Asamblea General, en su resolución 52/122 y la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/18 de 11 de abril de 1997 han instado a los Estados a que velen por que sus regímenes constitucionales y jurídicos proporcionen a todos, sin discriminación, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias, incluido el establecimiento de recursos eficaces en los casos en que se viole el derecho a la libertad de religión o de creencias.

9. En 1960, el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Sr. Arcot Krishnaswami, subrayó en su "Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas" (60.XIV.2) la importancia que convenía conceder al examen de las situaciones de derecho a fin de poner de relieve la forma en que las leyes y las prácticas administrativas ampliaban o restringían el alcance de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. A juicio del Relator Especial, la adopción de disposiciones legislativas podía constituir una medida educativa.

10. Recordemos igualmente que la Asamblea General, en su resolución 1779 (XVII) de 7 de diciembre de 1962, invitó a todos los Miembros a que abrogaran las leyes discriminatorias que crean y perpetúan los prejuicios raciales y la intolerancia nacional y religiosa, y a que promulgaran, cuando fuere necesario, leyes que prohibieran esa discriminación y adoptaran otras medidas apropiadas para combatir esos prejuicios y esa intolerancia.

11. El "Seminario de las Naciones Unidas sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la libertad de religión o convicciones" formuló igualmente la siguiente recomendación: "Cada Estado, de conformidad con su propio régimen constitucional, debe proporcionar, en caso de ser necesario, garantías legales y constitucionales adecuadas para la libertad de religión o convicciones en consonancia con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, con miras a asegurar que se garantice de una forma concreta la libertad de religión o convicciones, que se proscriba la discriminación fundada en la religión o en las convicciones y que se establezcan garantías y recursos adecuados contra esa discriminación" (ST/HR/SER.A/16, párr. 102).

12. En 1986, la Sra. Elisabeth Odio Benito, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su "Estudio amplio y minucioso sobre las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y de la discriminación fundadas en la religión o las convicciones" (E/CN.4/Sub.2/1987/26) procedió a un análisis detallado de las garantías constitucionales y legales existentes de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, y en el marco de las medidas que deberían adoptar los Estados, aprobó sin reservas la recomendación del Seminario de 1984.

13. Por su parte, el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro, identificó las disposiciones legislativas en el marco de los factores que podían perturbar la aplicación de la Declaración de 1981, con ocasión del análisis de las informaciones recibidas que podían constituir comunicaciones. El Relator Especial hizo también un estudio comparativo de las legislaciones nacionales a partir de las respuestas dadas por los Estados a un cuestionario que les dirigió en tal sentido (informes E/CN.4/1991/56 y E/CN.4/1992/52). Como conclusión de este estudio, el Relator Especial consideró que los Estados no debían cejar en la vigilancia de las posibles violaciones del derecho a la libertad religiosa y de convicción y debían tratar por todos los medios de adaptar sus legislaciones a las normas internacionales existentes, en particular la Declaración de 1981. Según el Relator Especial, los Estados deberían establecer las garantías constitucionales y jurídicas necesarias para la protección de los derechos consagrados en la Declaración, y pensar en introducir mecanismos adecuados para asegurar la aplicación efectiva de esas normas. El Relator Especial tomó igualmente nota de las discrepancias existentes a menudo entre las disposiciones generales y los textos de las leyes y decretos administrativos, que podía dar lugar a medidas que violaran el derecho a la libertad religiosa y de convicción. El Relator Especial estimó que se deberían tomar medidas más decisivas para introducir mecanismos administrativos y judiciales eficaces. Según el Relator Especial, estos recursos deberían estar claramente definidos y dirigidos en especial a penalizar los incidentes y las medidas incompatibles con las normas del caso.

14. El Secretario General ha reunido diversos textos jurídicos que ha integrado en un "Compendio de las leyes y reglamentos nacionales de los Estados sobre la cuestión de la libertad de religión o convicciones, prestando especial atención a las medidas adoptadas para luchar contra la intolerancia y la discriminación en esta esfera" (E/CN.4/1986/37 y Add.2 a 5; E/CN.4/1987/34; E/CN.4/1988/43 y Add.1 a 7).

15. Tras su entrada en funciones, el Relator Especial, Sr. Abdelfattah Amor, invitó a los Estados a que le comunicaran toda nueva información que entrara en el marco de su mandato y cualesquiera otras observaciones que desearan formular a este respecto. Casi todas las respuestas recibidas se refieren en particular a las constituciones, leyes y reglamentos y a las medidas adoptadas en la esfera jurídica para luchar contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones (E/CN.4/1995/91 y Add.1).

16. En el ejercicio de su mandato y para mejorar su apreciación de las garantías constitucionales y jurídicas de la libertad de religión y de convicciones, el Relator Especial decidió proseguir sus gestiones iniciales precisando más la información que deseaba de los Estados, es decir, solicitando el envío de las constituciones vigentes o de cualquier otro instrumento de igual rango, así como de los textos de las leyes y reglamentos que se refirieran a la libertad religiosa y al ejercicio del culto. Para el Relator Especial se trata, por un lado, de obtener documentación de carácter jurídico sobre todos los Estados y, por otro, de actualizar la documentación obtenida en sus misiones o en el marco de sus comunicaciones o de las respuestas de los Estados. Es evidente que un repertorio de textos nacionales relativos a la libertad de religión y de convicciones constituye un elemento esencial de comparación, análisis, apreciación y seguimiento. Actualizado regularmente, el repertorio podría constituir, gracias a la información que contiene y que debería ponerse a disposición de todos los que intervienen en materia de religión o de convicciones, una referencia de base para examinar las diferentes situaciones, cualquiera que sea su naturaleza, con la profundidad suficiente y a la luz de las normas internacionales establecidas. El Relator estima que en materia de derechos humanos las Naciones Unidas deberían estar en condiciones de disponer de un conocimiento suficiente del arsenal jurídico de los diferentes países, seguir su evolución y dar a conocer no sólo las contribuciones positivas que ese arsenal puede aportar a los derechos humanos sino también los límites o las dificultades que puede suponer.

17. Hasta la fecha, y aunque su petición data solamente de hace algunas semanas, el Relator Especial ha recibido informaciones de los 22 Estados siguientes a los que agradece especialmente su cooperación: Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Bolivia, Cabo Verde, Camboya, Corea, Etiopía, Finlandia, Indonesia, Israel, Japón, Namibia, Pakistán, Polonia, República Checa, República Federativa de Yugoslavia, Seychelles, Sudán, Suecia, Suiza y Uruguay.

18. La Arabia Saudita presentó un documento titulado "La ley básica del Gobierno, la ley del Consejo de Ministros, las leyes de Majlis Ash Shura y los decretos conexos y la ley de las provincias".

19. Armenia, Cabo Verde, Camboya, Etiopía, Finlandia, Indonesia, Namibia, el Pakistán, la República Checa, Suecia, Suiza y el Uruguay enviaron el texto de su Constitución. Argelia transmitió copia de su Constitución y de la ley que fija las fiestas oficiales, entre las que figuran las fiestas religiosas. Bolivia transmitió los textos de la "Constitución política del Estado y sus reformas 1994", en tanto que Corea envió el texto de su Constitución, de los artículos 6 a 13 de la Ley de reunión y manifestación y el artículo 5 de la Ley de educación. La República de Seychelles transmitió extractos de los artículos correspondientes de su Constitución. Israel respondió que no tenía una constitución oficial y envió copias de los textos de las leyes fundamentales, la Declaración de Independencia del Estado de Israel y las leyes referentes a la libertad religiosa (Ley de protección de los Santos Lugares; Ley por la que se establecen las horas de trabajo y de descanso;

Ley por la que se establecen las horas de trabajo y de descanso - enmienda N° 6; Ley de atención y vigilancia de la juventud; Ley de sucesiones, Ley de enmienda de las reglas de la prueba, apercibimiento de testigos y supresión del juramento; Declaración del establecimiento del Estado de Israel; Reglamento de prisiones, nueva versión; Ley de igualdad de oportunidades en el empleo; Código Penal - artículo 7). El Japón envió el texto de su Constitución y un extracto de la Ley de organizaciones religiosas. Polonia transmitió el texto de su Constitución y de las leyes de libertad religiosa y libertad de culto, junto con una lista de otros reglamentos en esta esfera (en idioma polaco). El Sudán envió el texto del Acuerdo de Paz del Sudán y del 14° Decreto constitucional. La República Federativa de Yugoslavia transmitió las disposiciones constitucionales referentes a la libertad de religión, las disposiciones prioritarias del Código Penal y de la legislación relativa a las fiestas religiosas. Se solicita encarecidamente la contribución de los demás Estados.

III. VISITAS SOBRE EL TERRENO Y SU SEGUIMIENTO

20. El Relator Especial atribuye gran importancia a las visitas sobre el terreno, actividad a la que ha dado un rango prioritario desde su entrada en funciones.

21. El Relator Especial considera necesario recordar los objetivos de las visitas sobre el terreno establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General en los términos siguientes:

- a) recoger las opiniones y observaciones acerca de todas las denuncias de actos o de medidas gubernamentales incompatibles con lo dispuesto en la Declaración de 1981, a fin de analizarlas y formular conclusiones y recomendaciones;
- b) dar a conocer las experiencias y las iniciativas positivas de los Estados;

22. Estas visitas permiten entablar o profundizar el diálogo con los gobiernos y con todas las partes interesadas, es decir, las organizaciones no gubernamentales y los individuos, incluidas las víctimas, que tengan un interés especial por el mandato. Contribuyen también a mejorar la comprensión de la complejidad de las situaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

23. El Relator Especial realiza dos o tres visitas sobre el terreno cada año, como puede verse en el cuadro siguiente, que refleja las visitas realizadas desde 1994:

Visitas sobre el terreno del Relator Especial

País	Período	Informe
China	Noviembre de 1994	E/CN.4/1995/91
Pakistán	Junio de 1995	E/CN.4/1996/95/Add.1
Irán	Diciembre de 1995	E/CN.4/1996/95/Add.2
Grecia	Junio de 1995	A/51/542/Add.1
Sudán	Septiembre de 1996	A/51/542/Add.2
India	Diciembre de 1996	E/CN.4/1997/91/Add.1
Australia	Febrero-marzo de 1997	E/CN.4/1998/6/Add.1
Alemania	Septiembre de 1997	E/CN.4/1998/6/Add.2
Estados Unidos de América	Enero-febrero de 1998	El informe se presentará al próximo período de sesiones

24. El Relator Especial desea subrayar la cooperación que ha recibido de los Estados a los que reitera su agradecimiento. No ha recibido respuesta a sus peticiones de visitar ciertos Estados, como muestra el cuadro de solicitudes de visitas no atendidas, pese al envío de recordatorios, a la celebración de consultas y a la existencia de solicitudes anteriores que siguen siendo válidas.

Solicitudes de visitas no atendidas

País	Fecha de la solicitud	Recordatorio
Turquía	1995	X
Viet Nam	1995	X
Indonesia	1996	
Mauricio	1996	
Israel	1997	

25. El Relator Especial recuerda que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/18 de 11 de abril de 1997, "exhorta a todos los gobiernos a que cooperen con el Relator Especial encargado de la intolerancia religiosa y a que estudien seriamente invitar al Relator Especial a visitar sus países para que éste pueda desempeñar su mandato de manera aún más eficaz". Subrayemos que anualmente reiteran esta disposición la Comisión de Derechos Humanos, desde la institución del mandato, y la Asamblea General, en forma de resolución, desde la presentación de los informes del Relator Especial.

26. Así pues, el Relator Especial invita de nuevo a los Estados que han recibido una solicitud de visita a que colaboren activamente en las actividades sobre el terreno previstas en el mandato, en forma de visitas in situ.

27. Como indica en su informe (A/50/440, párr. 34) de 18 de septiembre de 1995, el Relator Especial, aun estimando conveniente seguir otorgando importancia a las visitas tradicionales, considera igualmente útil, en

determinadas circunstancias, realizar visitas de contacto orientadas a establecer un diálogo con determinados gobiernos y a favorecer el entendimiento.

28. En cuanto concierne particularmente a las visitas a Turquía y Viet Nam, solicitadas en 1995, el Relator Especial desea subrayar, como indicó en sus precedentes informes y en sus discursos ante la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, que en estos dos países se plantean cuestiones que requieren un examen detallado a la mayor brevedad.

29. En 1996 el Relator Especial inició y comenzó a aplicar un procedimiento de seguimiento de las visitas. El procedimiento consiste en pedir a los Estados visitados que expongan sus comentarios e información acerca de las medidas adoptadas o previstas por las autoridades respectivas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de las misiones. Se enviaron cuadros de seguimiento en 1996 a China, el Irán y el Pakistán (A/51/542) y en 1997 a Grecia, la India y el Sudán (A/52/477/Add.1). Las autoridades chinas respondieron en 1996 (A/51/542, anexo II), las autoridades pakistaníes lo hicieron en 1997 (A/52/477/Add.1, parte III.B), las autoridades sudanesas lo hicieron en un plazo muy breve (A/52/477/Add.1, parte III.A) y, desde la visita, continúan dando pruebas de una excelente cooperación que es preciso resaltar y elogiar. El 17 de noviembre de 1997 Grecia envió su respuesta, que es objeto del anexo I al presente informe. Las autoridades iraníes no han respondido hasta la fecha, pero han cooperado siempre con el Relator Especial, en especial en varias consultas celebradas en Ginebra. El Relator Especial desea que esta cooperación se concrete aún más. La cooperación con la India en relación con el seguimiento de las visitas parece igualmente bien establecida, aunque no haya llegado todavía su respuesta oficial.

30. Por último, el Relator Especial ha tomado nota con interés de la resolución 1997/37 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos", en especial:

"La Comisión de Derechos Humanos

1. Encomia a los gobiernos que han invitado a relatores especiales sobre cuestiones temáticas a visitar sus respectivos países...;

2. Alienta a todos los gobiernos a que:

...

c) consideren la posibilidad de que se realicen visitas de seguimiento con el fin de ayudarles en la aplicación efectiva de las recomendaciones de los relatores especiales y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas;

3. Invita a los gobiernos interesados a que estudien detenidamente las recomendaciones que se les hagan en el marco de los procedimientos

temáticos y a que mantengan a los mecanismos pertinentes puntualmente informados sobre los progresos realizados en su aplicación."

31. El Relator Especial desea que se asignen recursos financieros suficientes para el cumplimiento de su mandato, a fin de hacer posibles no solamente las visitas sobre el terreno de tipo tradicional sino también las visitas de seguimiento.

IV. ESTABLECIMIENTO DE UNA CULTURA DE TOLERANCIA

32. De conformidad con su mandato y en aplicación del párrafo 14 de la resolución 1994/18, en la cual la Comisión de Derechos Humanos alentaba al Relator Especial a que examinara cuál podía ser el aporte de la educación a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa (disposición anualmente reiterada por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos), el Relator Especial inició en una primera fase diversas consultas y trabajos que le permitieron confirmar sus primeras conclusiones en cuanto a la función de la educación como medio esencial y prioritario de lucha contra la intolerancia y la discriminación.

33. En efecto, la educación puede contribuir de manera decisiva a inculcar los valores basados en los derechos humanos y a que surjan, en los individuos y los grupos, actitudes y comportamientos de tolerancia y no discriminación que contribuyan a la difusión de la cultura de los derechos humanos. La escuela, como elemento esencial del sistema educativo, puede constituir un terreno fértil y privilegiado de progresos duraderos en materia de tolerancia y no discriminación en lo relativo a la religión o las convicciones.

34. Por esta razón, en una segunda fase el Relator Especial decidió realizar un estudio, mediante un cuestionario dirigido a los Estados, sobre los problemas relativos a la libertad de religión y de convicciones reflejados en los programas y manuales de las instituciones de enseñanza primaria o básica y secundaria. La Comisión de Derechos Humanos, tras tomar nota con interés, en su resolución 1995/23, del cuestionario sobre educación religiosa distribuido por el Relator Especial para contribuir a un mejor entendimiento de esta cuestión, pidió a todos los gobiernos que cooperaran con el Relator Especial. Los resultados del estudio posibilitarán que se elabore una estrategia escolar internacional de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones, que podrá centrarse en la formulación y la realización de un programa mínimo común de tolerancia y no discriminación.

35. El Relator Especial recibió respuestas de los 77 Estados ¹ siguientes: Alemania, Andorra, Argelia, Armenia, Austria, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, China, Chipre, Colombia,

¹Corrección de errores de informes precedentes que incluían dos Estados suplementarios que no habían respondido y de la sustitución por error de Islandia por Irlanda.

Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Iraq, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Nauru, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, San Marino, Santa Lucía, Santa Sede, Senegal, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia y Zambia.

36. Los resultados del estudio de estas respuestas, que se ha retrasado por falta de medios suficientes, serán objeto de un documento aparte.

37. El análisis que se está realizando de las respuestas al cuestionario del Relator Especial no permite por el momento formular conclusiones ni recomendaciones, aunque autoriza algunas observaciones provisionales.

38. Parece en primer lugar que la mayoría de los Estados conceden una importancia primordial a la educación como medio principal de prevención de la discriminación y de la intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, y cuyo vector esencial es el sistema escolar.

39. A este respecto, la mayoría de los Estados indica con toda claridad que los programas y manuales escolares deben centrarse en los valores y principios comunes siguientes: la tolerancia y la no discriminación en general, sobre todo en materia de religión y de convicciones; y los derechos humanos.

40. Del mismo modo, en el marco de las medidas destinadas a promover la tolerancia, numerosos Estados subrayaron la importancia de una enseñanza que transmita una cultura de tolerancia, respetuosa de la diversidad de religiones y convicciones e impregnada de los valores de los derechos humanos. Ciertos Estados se mostraron igualmente sensibles a la elaboración de manuales escolares que integren una enseñanza de los valores comunes a todas las religiones.

41. Habida cuenta de los riesgos de adoctrinamiento religioso y político, varios Estados expusieron diversas medidas de carácter preventivo: garantías constitucionales y garantías jurídicas de otro tipo, control del Estado y campañas de información.

42. Evidentemente, las interpretaciones de la función de la educación y, en particular, de la enseñanza religiosa, así como de los principios de tolerancia y no discriminación, varían según los Estados. A este respecto, se manifiesta una distinción sumamente clara entre los Estados de confesión o de inclinación laica y los Estados teocráticos y a veces los Estados que tienen una religión oficial. Incluso en el seno de estos dos grupos, las diferencias son numerosas: por una parte, los Estados optan de manera general, bien sea por un rechazo total de la religión que queda encerrada y oculta en la esfera privada, o bien por una relación de

cooperación y asociación con las religiones; por otra parte, los Estados que se consideran basados en la religión pueden ser excluyentes en beneficio de la religión dominante o mostrarse abiertos y respetuosos de las demás religiones.

43. En presencia de tan complejas como diversificadas distinciones, las respuestas al cuestionario plantean a veces interrogantes sobre los principios de tolerancia y no discriminación. Así, el carácter obligatorio de la enseñanza religiosa plantea la cuestión del respeto de las convicciones, en especial de los no creyentes, cuando no se prevén dispensas o medidas alternativas como la enseñanza de la educación cívica o moral. Similares problemas plantea la imposición de una enseñanza religiosa a creyentes de otras confesiones que no puedan acogerse a ninguna dispensa. Además, la imposibilidad de que los creyentes que no pertenezcan a la religión mayoritaria dispongan de establecimientos religiosos privados plantea dificultades. A veces, ciertos Estados han respondido que su población es totalmente homogénea desde el punto de vista religioso, lo que plantea dudas cuando se consideran diversas fuentes fidedignas de información que hablan de la existencia de minorías religiosas. Por otra parte, se observará que en general la enseñanza comparada de las religiones es muy limitada y totalmente inexistente en numerosos Estados.

44. En cuanto a los manuales y programas escolares, dos situaciones pueden resultar problemáticas: en primer lugar, la elaboración de manuales y programas por las autoridades del Estado sin una mínima consulta de las diferentes comunidades religiosas y de convicciones y, en segundo lugar, el establecimiento de esos manuales y programas fuera de toda intervención del Estado y, en particular, sin que se compruebe su compatibilidad con la legislación nacional e internacional.

45. En cuanto al contenido de los manuales y programas escolares, cabe interrogarse sobre las actitudes de dos grupos de Estados: los que ocultan totalmente las cuestiones de religión y de convicciones y los que se centran exclusivamente en una religión o en una convicción.

46. Por último, en lo que respecta al personal docente, se plantea en algunos casos el programa de su formación en materia de enseñanza religiosa y de enseñanza de los valores de tolerancia y no discriminación.

47. Todas estas observaciones provisionales se tendrán por supuesto en cuenta cuando se complete el análisis en curso de las respuestas al cuestionario.

V. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES DEL RELATOR ESPECIAL Y DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS DESDE EL 53º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

48. La reseña se refiere a las comunicaciones enviadas desde el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, las respuestas o la falta de respuesta de los Estados interesados y las respuestas recibidas fuera de plazo. A raíz de las drásticas reducciones presupuestarias introducidas, el

Relator Especial no ha podido publicar sus comunicaciones ni las respuestas de los Estados, interrumpiendo así la práctica seguida desde que se creó el mandato hasta el informe E/CN.4/1995/91, de 20 de diciembre de 1994. En consecuencia, el Relator Especial ha analizado la información en el marco de un balance generalizado sobre los 51 Estados a los que se han enviado comunicaciones desde el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (1988: 7 Estados, 1989: 22 Estados, 1990: 32 Estados, 1991: 20 Estados, 1992: 25 Estados, 1993: 22 Estados, 1994: 27 Estados, 1995: 49 Estados, 1996: 46 Estados, 1997: 49 Estados): Afganistán, Albania, Angola, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, China (3), Comoras, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia (2), Federación de Rusia (2), Gabón, Gambia, Georgia, Grecia, India, Irán, Iraq (2), Israel, Kuwait, Letonia, Mauritania, Mongolia (2), Mozambique, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Omán, Pakistán, Portugal, Qatar, República Checa, República Eslovaca (2), República Federativa de Yugoslavia, Rumania, Singapur, Somalia, Sudán, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Turquía, Uzbekistán, Viet Nam (2) y Yemen.

49. En una primera fase el Relator Especial procedió a un análisis de las comunicaciones y, en una segunda fase, al examen de las respuestas de los Estados.

50. Un primer análisis consiste en hacer una clasificación muy general de las comunidades que han sido objeto de denuncias de violaciones de la libertad de religión y de convicciones, que se refleja a continuación:

Clasificación de las comunidades que han sido denunciadas por violar la libertad de religión y de convicciones

- a) Religión cristiana: Afganistán, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, India, Iraq, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Nepal, Pakistán, Qatar, Rumania, Sudán, Trinidad y Tabago, Turquía, Uzbekistán;
- b) Religión judía: República Federativa de Yugoslavia;
- c) Religión musulmana: Afganistán, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Iraq, Qatar, Uzbekistán;
- d) Budismo: China, Viet Nam.

Otras religiones, grupos religiosos y comunidades

- a) Ahmadís: Gambia, Pakistán;
- b) Baha'ís: Irán;

- c) Testigos de Jehová: Armenia, Bulgaria, Gabón, Georgia, Letonia, República Eslovaca, Rumania, Singapur;
- d) Hare Krishna: Armenia;
- e) Cienciología: Suiza.

Todas las religiones, todos los grupos y comunidades religiosas con excepción de la religión oficial o de Estado o de la religión dominante

Brunei Darussalam, Comoras, Federación de Rusia, Israel, Kuwait, Mauritania, Nicaragua, Omán, Somalia, Tailandia, Yemen.

Todas las religiones, todos los grupos religiosos y las comunidades religiosas

Nigeria.

51. Las comunidades denunciadas son muy diversas y se han clasificado en cinco categorías: religión cristiana, judía, musulmana, budista y otras religiones, grupos religiosos y comunidades (ahmadís, bahaíes, Testigos de Jehová, Hare Krishna y Cienciología). Para más información se han añadido dos categorías: "Todas las religiones y todos los grupos religiosos y comunidades, con excepción de la religión oficial o de Estado o de la religión dominante" y "Todas las religiones, todos los grupos religiosos y las comunidades religiosas". Estas categorías no reflejan particularmente las diferentes corrientes de religión y de convicciones, como pueden ser por ejemplo el catolicismo y el protestantismo en la religión cristiana, la religión chiíta y sunita en la religión musulmana, etc. Por otra parte, el número de países que entra en cada categoría es función de las informaciones recibidas y reunidas, que representan tan sólo una parte de la información sobre la situación de la religión y las convicciones en el mundo. Por consiguiente, los resultados y los hechos recogidos sólo pueden entenderse en el marco delimitado del mandato y las actividades del Relator Especial.

52. A partir de la clasificación, parece que la religión cristiana es objeto del mayor número de comunicaciones, lo que puede explicarse, entre otras cosas, por una mejor organización y una mayor conciencia de las diferentes comunidades cristianas de las diversas regiones afectadas en la esfera de la protección y la promoción de los derechos humanos, especialmente en materia religiosa.

53. La categoría "Otras religiones, grupos religiosos y comunidades religiosas" viene en segundo lugar. Engloba religiones, grupos religiosos y comunidades religiosas muy diversas y con un número de adeptos reducido si se le compara con las cuatro primeras categorías de religiones. Se trata por consiguiente de minorías o de grupos minoritarios, entre los cuales se advierte un importante número de comunicaciones sobre los Testigos de Jehová.

54. Una proporción importante de comunicaciones relativas a religiones, grupos religiosos y comunidades religiosas y de convicciones que se encuentran en situación minoritaria en un Estado o en una región dada se refiere igualmente a la categoría "Todas las religiones y todos los grupos religiosos y las comunidades religiosas, a excepción de la región oficial o de Estado o de la religión dominante".

55. La religión musulmana es la cuarta categoría de religiones denunciadas, seguida en orden decreciente por el budismo, la religión judía y la categoría "Todas las religiones, todos los grupos religiosos y las comunidades religiosas".

56. Al margen de esta clasificación y de su análisis, es evidente que ninguna religión, grupo religioso o comunidad religiosa está al abrigo de violaciones y que la intolerancia no es monopolio ni de un Estado ni de una categoría de Estados ni de una religión ni de un grupo religioso ni de una comunidad religiosa.

57. Un segundo análisis consiste en examinar las comunicaciones relativas a los principios, derechos y libertades enunciados en la Declaración de 1981. Este análisis ha permitido distinguir seis categorías de violaciones cometidas por los Estados que figuran en la presente reseña.

58. La primera categoría se relaciona con la violación del principio de no discriminación en materia de religión y convicciones: se refiere a denuncias relativas a políticas o leyes discriminatorias en materia de religión y convicciones:

- a) En Myanmar, los cristianos del Estado de Chin son objeto de una política discriminatoria.
- b) En la Federación de Rusia, al parecer, las leyes y reglamentos a nivel provincial imponen restricciones a las actividades de las minorías religiosas. La Ley de libertad de conciencia y asociaciones religiosas de 23 de junio de 1997 incluye disposiciones contrarias al reconocimiento oficial y a las actividades de grupos religiosos y comunidades religiosas fuera de la Iglesia Ortodoxa Rusa. El Presidente Boris Yeltsin opuso en un primer momento su veto a esta ley porque violaba en particular el principio de las libertades religiosas. Cabe añadir, sin embargo, que esta ley se aprobó definitivamente en septiembre de 1997.
- c) En Kuwait, según denuncias procedentes de varias fuentes de información, se prohíbe la ciudadanía a los no musulmanes.
- d) En Brunei Darussalam, las Comoras, Kuwait, Qatar, Omán, Mauritania, Somalia, el Yemen y Uzbekistán los no musulmanes están sometidos a restricciones en materia religiosa (véase la cuarta categoría).

59. La violación del principio de no discriminación se encuadra en denuncias de denegación del reconocimiento oficial a grupos religiosos y comunidades

religiosas (Azerbaiyán, Uzbekistán, Georgia y Letonia). Se trata asimismo de prohibiciones que afectan a determinados grupos religiosos y comunidades religiosas (contra los Testigos de Jehová en Gabón y en Indonesia). En Tailandia, los manuales escolares de los establecimientos públicos sólo contienen al parecer informaciones relativas a la religión budista. En algunos cantones de Suiza se han establecido en las escuelas públicas programas sobre la Iglesia de Cienciología, calificada de secta. Los padres pertenecientes a esta Iglesia optaron entonces por una enseñanza privada, pero se denegó su petición de creación de una escuela privada.

60. La segunda categoría reúne las violaciones del principio de tolerancia en materia de religión y convicciones:

- a) En el Afganistán, el extremismo de los talibanes afecta a toda la sociedad y sus sectores religiosos, tanto musulmanes como no musulmanes. Ciertas categorías de personas se ven particularmente afectadas: las mujeres se encuentran entre las víctimas principales, particularmente por las graves restricciones que se les imponen en la esfera de la enseñanza y del empleo y por la imposición obligatoria de una vestimenta denominada islámica.
- b) En la India y Nepal, los cristianos y los cristianos conversos son víctimas, en algunas regiones, de manifestaciones de intolerancia.
- c) En el Iraq dos cristianos fueron asesinados en cumplimiento de la fatwa de un imam en ese sentido.
- d) En Azerbaiyán, Bulgaria y Mongolia existe un clima de intolerancia que afectaría a algunas minorías y comunidades religiosas (comunidades cristianas en Azerbaiyán y en Mongolia, Testigos de Jehová en Bulgaria). En Gambia el Secretario de Estado del Interior y Asuntos Religiosos y un imam habrían incitado a los ahmadís a cometer asesinatos. En Georgia, la Iglesia Ortodoxa trata al parecer de limitar las actividades de las otras organizaciones cristianas, mientras que en Rumania se muestra hostil a los miembros de la Iglesia Ortodoxa Griega y a los Testigos de Jehová. En Nicaragua, la Iglesia Católica trata de introducir manuales católicos en las escuelas públicas. Ahora bien, esos manuales transmiten un mensaje de intolerancia respecto de otras religiones. Es importante recordar que la intolerancia religiosa y el extremismo religioso, cualquiera que sea su denominación, pueden darse tanto dentro de un grupo religioso como fuera del mismo.

61. La tercera categoría se refiere a los ataques a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o convicciones. Se discute en particular la objeción de conciencia:

- a) En Albania, la ley no prevé un servicio sustitutorio ni un servicio militar sin armas para los objetores de conciencia, los cuales pueden ser objeto de demandas judiciales con imposición de multas y

penas de prisión. Se prevén excepciones al servicio militar a cambio del pago de una suma de dinero, lo cual puede considerarse discriminatorio.

- b) En Bielorrusia y en Mongolia la legislación no prevé el servicio militar sustitutorio.
- c) En Austria, Portugal, la República Checa y la República Eslovaca, la ley impone a los objetores de conciencia un plazo para la presentación de su declaración de negativa a hacer el servicio militar o de su solicitud de hacer un servicio sustitutorio.
- d) En Austria, Portugal, la ex República Yugoslava de Macedonia y la República Eslovaca la duración del servicio sustitutorio reviste aparentemente un carácter punitivo, según las informaciones recibidas de varias fuentes.
- e) En la República Eslovaca se han señalado casos de encarcelamiento de objetores de conciencia.

62. La libertad de cambiar de religión ha sido también objeto de ataques:

- a) En Qatar y en Kuwait, según denuncias basadas en varias fuentes de información, queda estrictamente prohibida la conversión de un musulmán a otra religión y, en Qatar, puede sancionarse hasta con la pena capital.
- b) En la India e Israel se han elaborado proyectos de ley que prohíben la conversión.
- c) En Egipto un musulmán convertido al cristianismo fue detenido e interrogado para que facilitara información sobre las actividades de los conversos.
- d) En la India un hindú convertido al cristianismo fue agredido presuntamente por extremistas hindúes.
- e) En el Iraq se obligó a una joven cristiana a casarse con un musulmán y a convertirse al islam.
- f) En Myanmar el ejército organiza campañas de conversión al budismo de los cristianos del Estado de Chin. Al parecer, se obliga a los niños a repetir diariamente oraciones budistas en un monasterio, a cambio de lo cual los padres reciben una suma de dinero.

63. La cuarta categoría se refiere a las violaciones de la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones:

- a) En el Afganistán, Azerbaiyán, Bulgaria, China, la Federación de Rusia, Mozambique, Myanmar, Nigeria, Turquía y Uzbekistán se han presentado denuncias relativas al control y/o la interferencia

abusiva de las autoridades en las actividades religiosas de todos o de algunos grupos religiosos y comunidades.

- b) En Georgia y en Rumania, la Iglesia Ortodoxa nacional trata al parecer de restringir las actividades de otros grupos religiosos y comunidades.
- c) En Brunei Darussalam, las Comoras, Kuwait, Qatar, Omán, Mauritania, Somalia y el Yemen, según varias fuentes de información, se ha denunciado la prohibición impuesta a los no musulmanes de realizar actividades de proselitismo entre los musulmanes. En Azerbaiyán una ley prohíbe a los no nacionales realizar actividades de proselitismo. En Bulgaria se denuncia que se ha arrestado, detenido, sometido a malos tratos, condenado y expulsado a Testigos de Jehová por sus actividades de proselitismo.
- d) En el Yemen, Kuwait, Omán y Uzbekistán, según varias fuentes de información, se ha denunciado la prohibición de publicar material religioso no musulmán, en tanto que en Brunei Darussalam se prohíbe su importación. En Nigeria, según un decreto, se prohíbe bajo pena de prisión la difusión de emisiones religiosas y la escucha de grabaciones religiosas en casetes. En Mauritania se acosa e incluso se detiene a los cristianos por haber difundido literatura cristiana fuera de su comunidad.
- e) En Brunei Darussalam se denuncia que, en los establecimientos escolares no musulmanes las autoridades han limitado la enseñanza de la historia de las religiones y de otras asignaturas referentes a la religión, exigiendo al mismo tiempo la enseñanza del islam. En Armenia, la autorización de la enseñanza de la religión por un profesor parece estar condicionada al acuerdo de la Iglesia Ortodoxa nacional.
- f) En el Afganistán los no musulmanes no pueden practicar libremente su religión y los musulmanes están obligados a acudir los viernes a la mezquita para rezar. En Qatar y en Kuwait, según denuncias basadas en varias fuentes de información, los no musulmanes sólo pueden practicar su religión en su propio domicilio.

64. La quinta categoría agrupa las violaciones de la libertad de disponer de bienes religiosos: en Brunei las autoridades al parecer deniegan permisos de construcción, ampliación y renovación de los lugares de culto no musulmanes. En Kuwait, según denuncias procedentes de varias fuentes de información, los adeptos a religiones no consagradas en el Corán, como los hindúes, los sijes y los budistas, no pueden construir lugares de culto. En el Pakistán un tribunal decidió transferir la propiedad de un lugar de culto ahmadí a personas no ahmadís, en tanto que en Myanmar la construcción de una iglesia fue al parecer interrumpida por las autoridades pese a haber otorgado previamente permiso de construcción. En Grecia un responsable religioso musulmán fue procesado y luego puesto en libertad a raíz de denuncias sobre la construcción ilegal de una mezquita. En Azerbaiyán se expulsó a los

cristianos de los establecimientos en que realizaban sus actividades religiosas. En Georgia y en Azerbaiyán se han cerrado iglesias ortodoxas armenias. En Azerbaiyán y en la Federación de Rusia las minorías religiosas encuentran obstáculos para alquilar salas para la celebración de cultos. En una ciudad de Bulgaria se prohibió a los Testigos de Jehová alquilar edificios. En Bosnia y Herzegovina y Nepal se denuncian ataques a lugares de culto e incluso su destrucción. En la República Federativa de Yugoslavia, en Zemun, distrito de Belgrado, fue profanado un cementerio judío y se ha ofrecido en alquiler una sinagoga, de propiedad pública, en la que, al parecer, se efectúan obras de construcción pese a tratarse de un edificio histórico protegido. En el Pakistán, en Karachi, se denuncia a la policía por haber reprimido manifestaciones pacíficas de cristianos que protestaban contra la destrucción de propiedades cristianas. En Rumania y en Georgia se plantea la cuestión de la restitución de los bienes y propiedades religiosas confiscados bajo el antiguo régimen.

- a) En Turquía, según se denuncia, una municipalidad decidió expropiar parte de un cementerio cristiano para ampliar una carretera, pese a la negativa de una Iglesia cristiana. En esta operación también se profanaron tumbas.
- b) En el Sudán se denuncia la destrucción de escuelas cristianas con aplanadoras.
- c) En Georgia y Singapur se confiscan publicaciones a los Testigos de Jehová. En Mongolia y Uzbekistán las autoridades se incautan de biblias. En Nepal los hindúes destruyen material religioso cristiano. En Singapur se condena a Testigos de Jehová por poseer libros de su religión prohibidos.

65. La sexta categoría se refiere a violaciones del derecho a la integridad física, la salud de las personas e incluso el derecho a la vida.

66. Se han comunicado numerosos casos de hostigamiento y amenazas (Azerbaiyán, Rumania, Uzbekistán); malos tratos (Afganistán, Bulgaria, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Pakistán, Rumania, Uzbekistán); arrestos y detenciones (Angola, Bulgaria, China, Irán, Pakistán, Uzbekistán, Viet Nam) e incluso desapariciones (China, Federación de Rusia, Uzbekistán) y asesinatos (Irán, Iraq, Pakistán). Por lo que se refiere en particular a China, además del llamamiento urgente se han dirigido comunicaciones sobre la situación de Ghedün Nylmo, de 8 años, reconocido por el Dalai Lama como la undécima reencarnación del Panchen Lama, y sobre denuncias de condenas a penas de prisión por "conspirar para dividir el país" y "revelar secretos de Estado" impuestas a Chadrel Rimpoche (monje tibetano), a su asistente Champa Chung y a otro tibetano, Samdrup, los cuales se habrían comunicado con el Dalai Lama con motivo de la búsqueda del niño que reencarna al Panchen Lama. En cuanto al Iraq, se han hecho, por una parte, denuncias de ataques contra peregrinos chiítas en Kerbala por las fuerzas de seguridad y, por otra, del asesinato de dos asirio-caldeos, sospechosos sin prueba del homicidio de un musulmán que habría secuestrado a su hija o hermana, obligándola a casarse con él y a convertirse al islam. Según la denuncia, estos dos cristianos fueron

detenidos. Doscientas personas acudieron al lugar de la detención, raptaron a los dos cristianos y los torturaron hasta la muerte a raíz de la fatwa emitida por un imam en ese sentido. En cuanto a Viet Nam, se han dirigido comunicaciones sobre los bonzos Thich Tri Tuu, Thich Mai Chanh y Thich Hai Thinh, sometidos a arresto domiciliario, y sobre el monje budista Thich Nhat Ban, detenido en régimen de incomunicación en un campo de reeducación.

67. En el marco del análisis de las comunicaciones, el Relator Especial desea referirse a sendos llamamientos urgentes dirigidos a China y a los Emiratos Árabes Unidos en el curso del período cubierto por la presente reseña. El llamamiento urgente dirigido a China evocaba informaciones que hablaban de la detención de Yulo Dawa Tsering, monje tibetano, con el que el Relator Especial se entrevistó con ocasión de su visita a China en 1995 (E/CN.4/1995/91, párr. 115). El Gobierno chino respondió que el monje había sido puesto en libertad condicional por su buena conducta el 6 de noviembre de 1994, después de haber sido condenado a diez años de prisión por haber participado en movimientos de rebelión. Añadió que desde el 15 de diciembre de 1995, fecha en que terminó el período de libertad condicional, el Sr. Yulo Dawa Tsering disfrutaba de todos los derechos civiles reconocidos en la Constitución china.

68. El llamamiento urgente dirigido a los Emiratos Árabes Unidos constituía también un recordatorio del caso del Sr. Elie Dib Ghalib, cristiano que había sido detenido y maltratado por haber contraído matrimonio con una musulmana. El 29 de octubre de 1996 un tribunal declaró el matrimonio nulo y condenó al Sr. Ghalib a 39 latigazos y a un año de prisión por relaciones maritales inmorales. Los Emiratos Árabes Unidos respondieron que el proceso se desarrolló conforme a derecho y a las disposiciones de la ley cherámica y precisaron que "todos son iguales ante la ley cherámica, la Constitución y la ley" y que no hubo discriminación alguna por motivos de credo o de nacionalidad.

69. En cuanto a las respuestas facilitadas por los Estados a comunicaciones distintas de los llamamientos urgentes, conviene indicar que en el caso de cuatro Estados no había expirado aún el plazo de respuesta en la fecha de terminación del presente informe: Gambia, Mongolia (1), República Federativa de Yugoslavia, Viet Nam (1). El Relator Especial recibió respuesta de los 19 Estados siguientes: Armenia, Bielorrusia, Bulgaria, China, Iraq, Grecia, Israel, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, República Checa, República Eslovaca, Omán, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Turquía y Viet Nam.

70. Con respecto al contenido de las respuestas, Armenia subrayó que su legislación y su política gubernamental se ajustaban a la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981 y que, en particular, el Estado no ponía obstáculo alguno a las actividades de las organizaciones religiosas. Se precisó que el Consejo de Estado para Asuntos Religiosos había registrado a todas las organizaciones religiosas que habían solicitado su inscripción y presentado sus estatutos: en total, 44 organizaciones que

representaban 14 tendencias religiosas, con excepción de los Testigos de Jehová por considerarse sus actividades incompatibles con las disposiciones legales sobre el servicio militar. Según las autoridades, salvo un incidente que se produjo en abril de 1995 en relación con Hare Krishna y que fue objeto de las medidas adecuadas del Estado, las organizaciones religiosas no están sometidas a ninguna forma de intolerancia y discriminación. Por otra parte, por el momento no está muy extendida la promoción más eficaz de la tolerancia religiosa en los centros de enseñanza.

71. Bielorrusia explicó que el servicio militar sustitutorio está previsto por la legislación, pero que ésta no contenía ningún texto reglamentario en el que se definieran las condiciones y modalidades del reemplazo del servicio militar voluntario por un servicio sustitutorio ni las modalidades del servicio sustitutorio. Según las autoridades y para resolver este problema en la práctica, los ciudadanos que se hayan opuesto a hacer el servicio militar y hayan expresado su negativa a hacer uso de las armas o de equipos militares y a prestar juramento, serán afectados a unidades auxiliares de conformidad con sus convicciones. Las autoridades añaden que un proyecto de ley que regulará en particular las cuestiones relativas al servicio sustitutorio será próximamente presentado a la Asamblea Nacional.

72. Bulgaria explicó que la denegación de la inscripción de la comunidad de los Testigos de Jehová estaba ligada a las posiciones fundamentalistas de la doctrina de esta comunidad, tales como la negativa a recibir transfusiones de sangre y a hacer el servicio militar, que considera contrarias no sólo a la legislación búlgara (los actos jurídicos relativos a la salud pública y la Ley sobre el servicio militar en general), sino también a numerosos instrumentos internacionales en los que Bulgaria es Parte. Añadió que en 1996 los dirigentes de los Testigos de Jehová utilizaron documentos de inscripción de 1991, ya caducados, para alquilar salas y que la falta de documentos de inscripción válidos dio a las autoridades competentes derecho a intervenir en manifestaciones públicas organizadas por esta comunidad. Se precisó que la falta de una nueva inscripción y la correspondiente denegación de autorización para el ejercicio de actividades públicas no limitaba en modo alguno el derecho de sus adeptos a practicar y mantener sus convicciones religiosas como individuos. Sin embargo, según las autoridades, ejercer actividades de proselitismo en lugares públicos o de puerta a puerta excede el ejercicio del derecho individual de cada uno a confesar sus convicciones religiosas. Las autoridades declararon igualmente que las informaciones relativas a la denigración de los Testigos de Jehová por la prensa local de la ciudad de Assenovgrad no correspondían a la verdad. Se explicó que la policía intervino en numerosos casos denunciados por ciudadanos que se quejaban de ser molestados en sus casas por los Testigos de Jehová, cuya actuación traspasaba los límites de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se precisó que el Sr. Ralph Armlruster había agredido a los funcionarios de orden público. Por último, se señaló que la ley del servicio militar sustitutorio que entrará próximamente en vigor se ocupará detalladamente de los motivos de rechazo del servicio militar ordinario y las formas del servicio militar sustitutorio.

73. China respondió que Chadrel Rimpoche, de 58 años, ex vicepresidente de la Conferencia consultiva política de la región autónoma del Tíbet y ex Director del Comité de administración del monasterio de Trashilhumpo, en Shigatse, así como sus cómplices, Champa Chung, ex jefe adjunto del Consejo de administración de Dechingesanpochang (distrito de Shigatse), y Samdrup, ex director general de la filial de Zhangmu de la sociedad Gangjian del Tíbet, fueron reconocidos culpables, después de las investigaciones y en un juicio ante el tribunal popular intermedio del distrito de Shigatse, del delito de conspiración contra la unidad del país por haber realizado, en colusión con separatistas del extranjero, actividades que ponían en peligro la unidad nacional y perturbaban la estabilidad social y el desarrollo del Tíbet; que fueron también reconocidos culpables del delito de divulgación de secretos de Estado en violación de las reglas de seguridad y que los tres confesaron voluntariamente sus delitos.

74. El 21 de abril de 1997, el tribunal popular intermedio del distrito de Shigatse, invocando el artículo 92, el párrafo 1 del artículo 186, los artículos 23, 24, 51, 52 y 64 y el párrafo 2 del artículo 59 del Código Penal de la República Popular de China, condenó a Chadrel Rimpoche a cinco años de prisión, con privación de sus derechos políticos durante tres años, por haber conspirado contra la unidad del país, y a dos años de prisión por haber divulgado secretos de Estado. Habida cuenta de las circunstancias del caso y actuando de conformidad con la ley, el tribunal redujo la pena a seis años de prisión con privación de los derechos políticos durante tres años. Champa Chung y Samdrup fueron condenados respectivamente a cuatro años de prisión con privación de los derechos políticos durante dos años y a dos años de prisión con privación de los derechos políticos durante un año.

75. Como en la causa estaban en juego secretos de Estado, el tribunal, en virtud del párrafo 1 del artículo 152 del Código de Procedimiento Penal de la República Popular de China, decidió que el proceso se vería a puerta cerrada y desde la incoación del procedimiento informó a los acusados de la razón de esta decisión. Chadrel Rimpoche y Champa Chung indicaron que no recurrirían a los servicios de un abogado y que ejercerían personalmente su derecho de defensa. Samdrup designó a un abogado para que lo defendiera. Tras la audiencia, los tres acusados hicieron sus declaraciones finales. El tribunal dictó sentencia y los tres indicaron que la aceptaban y que no interpondrían recurso.

76. Según las informaciones facilitadas por China, los ciudadanos chinos gozan de libertad de convicciones religiosas. La legislación china garantiza el derecho a practicar actividades religiosas normales y los derechos legítimos de los adeptos a una religión. No obstante, la ley prohíbe utilizar la religión para realizar actividades que perturben el orden social o pongan en peligro la seguridad del Estado. Chadrel Rimpoche y las otras dos personas fueron condenadas a penas de prisión porque habían conspirado contra la unidad del país y divulgado secretos de Estado, lo que no tenía nada que ver con sus convicciones religiosas. El juicio de Chadrel Rimpoche y Champa Chung se vio a puerta cerrada precisamente porque había secretos de Estado en juego.

77. La Federación de Rusia comunicó al Relator Especial que respondería detalladamente a la cuestión de la compatibilidad de la Ley sobre libertad de conciencia y asociaciones religiosas con las normas internacionales de derechos humanos cuando se aprobara ese proyecto de ley. En vista de que fue aprobado definitivamente en septiembre de 1997 se espera una respuesta de las autoridades de la Federación de Rusia.

78. Con respecto a una comunicación resumida correspondiente a la quinta categoría de violaciones, Grecia explicó que los trabajos de construcción de la mezquita en la aldea de Kimmeria (Xanthi) se habían interrumpido debido a que: el sótano ampliado y el minarete de la mezquita no estaban incluidos en la licencia de construcción aprobada por las autoridades competentes. El Estado griego aplicó la ley adoptando las medidas necesarias para suspender las obras de construcción arbitrarias. Sin embargo, tras la expedición de una nueva licencia revisada, podían comenzar nuevamente las obras de construcción de conformidad con la ley... hasta ahora, con todo, la licencia de construcción revisada no se ha presentado a las autoridades pertinentes para su aprobación por los interesados en proseguir las obras.

79. El Iraq insistió en que deseaba cooperar con los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y explicó que sus leyes que garantizaban la libertad de religión y de convicciones se ajustaban al derecho internacional en esta materia. Se precisó que "en cuanto al disfrute efectivo y objetivo de las libertades públicas y los derechos humanos, la dirección política del Iraq está aplicando diligentemente una política clara y firme basada en los valores permanentes del patrimonio cultural y religioso del pueblo iraquí, todos cuyos sectores y minorías han coexistido siempre de manera armoniosa y fraternal". Las autoridades iraquíes rechazaron las denuncias de que fuerzas de la Guardia Republicana hubieran atacado a peregrinos que se dirigían a la ciudad santa de Kerbala e insistieron en que las visitas a los santos lugares no estaban sometidas a limitación alguna.

80. Israel, en respuesta a una comunicación sobre un proyecto de ley contra la conversión religiosa, consideró que debido a no haber identificado sus fuentes de información, a la falta de precisión de las denuncias y al estado del proyecto de ley de que se trata, la petición del Relator Especial no era ni apropiada ni necesaria. El Relator Especial informó a la Misión Permanente de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de que sus fuentes de información seguían siendo confidenciales y que todas las denuncias se basaban en más de una fuente de información. Invita a Israel a que haga gala de más cooperación para una mejor protección de la libertad religiosa, sobre la base de los textos establecidos internacionalmente y de conformidad con las normas que rigen los procedimientos especiales.

81. La ex República Yugoslava de Macedonia describió con todo detalle su sistema legislativo e institucional que garantiza la libertad de religión y tiene como objetivo prevenir y eliminar el odio, la intolerancia y la violencia fundadas en la religión o las convicciones (en particular la prohibición de que los grupos y comunidades religiosas utilicen la religión con fines políticos o para fomentar la intolerancia; la obligación impuesta a

los partidos políticos y otras asociaciones de que sus programas y actividades respeten el orden constitucional y no inciten al odio ni a la intolerancia, sobre todo religiosa, so pena de disolución; el principio de no discriminación, sobre todo por razones de religión, en la enseñanza secundaria, etc.). Se destacó asimismo la importancia que se debía conceder a los derechos humanos, la no discriminación y la tolerancia en los programas de las escuelas primarias y secundarias.

82. En cuanto a las denuncias de escasez de mezquitas, e incluso de destrucción de lugares utilizados como mezquitas, y de que las autoridades no expedían las autorizaciones necesarias para construir lugares de culto, las autoridades declararon que hasta el momento ninguna comunidad religiosa había señalado que no podía desarrollar sus actividades religiosas y que no disponía de lugares de culto en cantidad suficiente. Se precisó que en la ex República Yugoslava de Macedonia, de un total de 2.030 establecimientos religiosos, 1.550 pertenecían a la Iglesia Ortodoxa de Macedonia, 450 a la comunidad musulmana, 15 a la Iglesia Católica y 15 a la Iglesia Protestante.

83. En cuanto a la Iglesia Ortodoxa Serbia, las autoridades explicaron que las solicitudes de entrada en la ex República Yugoslava de Macedonia de miembros del clero ortodoxo serbio se rechazaban por cuanto que su Iglesia no reconocía la independencia de la Iglesia Ortodoxa de la ex República Yugoslava de Macedonia, ante la cual nombraba a sus propios administradores. No obstante, se subrayó que los fieles ortodoxos serbios de la ex República Yugoslava de Macedonia podían practicar su religión y tener su propia Iglesia, que debía tener el estatuto de Iglesia de la diáspora. Las autoridades declararon asimismo que antes de la aprobación de una nueva ley sobre los grupos y comunidades religiosas se habían celebrado reuniones conjuntas de todas las confesiones religiosas, algunas de cuyas propuestas se habían aceptado.

84. La Sultanía de Omán, en respuesta a una comunicación resumida relativa a la primera y quinta categorías de violaciones, subrayó que su legislación garantizaba la libertad de religión y de observancia religiosa.

85. Rumania, en respuesta a una comunicación resumida correspondiente a las categorías segunda, cuarta, quinta y sexta, expuso su política de democratización y respeto del derecho incluido lo relativo a las cuestiones religiosas. "El Gobierno rumano ha adoptado resueltamente medidas, tanto en el plano administrativo como el legislativo, para superar antiguas injusticias y garantizar la libertad de religión, consagrada en la Constitución democrática de Rumania de 1991 y en los instrumentos de derechos humanos europeos e internacionales en los que el país es Parte." Respecto de la situación de la Iglesia Greco católica, las autoridades rumanas declararon que se había acelerado el proceso de restitución de las propiedades confiscadas bajo el antiguo régimen. "La cámara alta del Parlamento de Rumania –el Senado– ha aprobado una nueva ley el 12 de junio de 1997 en la que se dispone que se devolverá a la Iglesia Greco católica un edificio religioso en cada localidad en la que la Iglesia Ortodoxa tenga varias iglesias y donde haya residentes greco católicos." Las autoridades declararon igualmente que habían adoptado las medidas necesarias para atajar toda

manifestación de intolerancia. Por lo que respecta a los Testigos de Jehová, las autoridades recordaron su reconocimiento jurídico y la protección de sus actividades contra todo acto contrario a los derechos humanos. A ese respecto, el Departamento de Asuntos Religiosos del Gobierno adoptó el 30 de abril de 1997 una orden dirigida a todas las autoridades públicas locales en la que se reconoce su pleno derecho a tener o construir sus propios edificios administrativos o lugares de culto.

86. El Relator Especial desea de manera particular agradecer a las autoridades rumanas sus detalladas respuestas y sobre todo la segunda respuesta que incluye una primera parte titulada "Aplicación de la Declaración de 1981", en particular la Constitución de Rumania y el marco normativo interno que rige la problemática religiosa; una segunda parte denominada "Contribución de la educación a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa", y una tercera parte sobre "denuncias de intolerancia del clero ortodoxo respecto de minorías religiosas: los greco católicos y los Testigos de Jehová".

87. Singapur recordó que los Testigos de Jehová estaban prohibidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar como exige la legislación nacional. En consecuencia, la celebración de reuniones y la distribución de literatura por parte de los Testigos de Jehová están prohibidas y sancionadas con multas, o incluso con penas de prisión en caso de falta de pago. La Sra. Sylvia Lim, de 72 años, fue condenada a dos semanas de prisión por haberse negado a pagar una de esas multas. También se señaló que los Testigos de Jehová detenidos en febrero de 1995 por la policía habían sido tratados con dignidad y puestos en libertad bajo fianza tras haberseles tomado declaración. De acuerdo con las autoridades, los Testigos de Jehová detenidos disfrutaron de un trato justo y de condiciones humanas de detención y no presentaron ninguna denuncia a los jueces de paz que les visitaron durante la detención preventiva.

88. Eslovaquia explicó en detalle su sistema jurídico y procesal sobre la objeción de conciencia al servicio militar. En cuanto a la duración del servicio civil, doble de la del servicio militar, las autoridades precisaron que no tenía un carácter punitivo y que estaba ligada a un complejo procedimiento de creación de oportunidades de empleo para las personas que realizan un servicio civil y sobre todo a la necesidad de garantizar una cierta estabilidad en el seno de las entidades públicas y privadas que incorporan a los objetores de conciencia. En cuanto al plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la decisión de la oficina de reclutamiento sobre la aptitud para el servicio militar, fijado por la ley para que todo objetor de conciencia pueda solicitar el cumplimiento de un servicio civil, el Tribunal Constitucional, en su decisión PL-US 18/95C 17/95C concluyó que "el derecho constitucional a no verse obligado a realizar el servicio militar o maniobras militares está garantizado a todos los que lo hayan ejercido dentro del marco legal que lo configura".

89. Suiza, en respuesta a una comunicación resumida correspondiente a la primera categoría de violaciones, demostró, de forma clara y convincente, tras un examen minucioso de las decisiones judiciales dictadas a nivel

cantonal y federal, que los miembros de la Iglesia de la Cienciología no recibían trato discriminatorio en comparación con otras comunidades religiosas, muy en particular en la esfera de la educación pública y privada. Se señaló además que en el plano federal y cantonal existían recursos judiciales adecuados en cuyo marco los representantes de la Iglesia de la Cienciología podían hacer valer los derechos que invocaban. El Relator Especial quiere agradecer a Suiza la rapidez y la precisión de su respuesta.

90 Tailandia rechazó las denuncias de que los manuales escolares elaborados por el Estado sólo contenían informaciones relativas al budismo y destacó que el programa escolar general tailandés preveía la enseñanza de las principales religiones en todos los niveles escolares, desde la primaria hasta el fin de la secundaria y concedía una gran importancia a la aplicación de principios religiosos universales con el objetivo, principalmente, de promover la vida en armonía con los demás y la paz. También se mencionó que se ofrecía a los alumnos la posibilidad de optar por el estudio de una o varias religiones distintas del budismo. Las autoridades explicaron, además, que los establecimientos escolares disponían de manuales escolares múltiples y diversos sobre las religiones entre los que se contaban obras específicas sobre el budismo, el cristianismo y el islam y que los profesores tenían libertad para escoger los manuales que consideraban más adecuados para su programa.

91. Trinidad y Tabago declaró que la Junta de exámenes de la función pública había tomado disposiciones particulares para que los candidatos pertenecientes a los Adventistas del Séptimo Día pudieran presentarse a los exámenes el viernes en vez del sábado, como es habitual, con el fin de respetar las convicciones religiosas de todos los ciudadanos. Con anterioridad se había declarado que "los candidatos (incluidos los Adventistas del Séptimo Día) que se presenten a algunos exámenes, los superen y sean contratados deberán trabajar y de hecho trabajan los sábados según sea necesario. La Junta no considera intolerante pedir a esos candidatos que pasen el examen un sábado".

92. Turquía explicó que la condena por un tribunal del metropolitano Sofranyadis se debía al hecho de que éste había oficiado un servicio de Pascua en la iglesia ortodoxa búlgara de San Esteban de Estambul en contra de la voluntad y el deseo del párroco del lugar. Por este motivo un miembro del Consejo Parroquial de esta iglesia presentó denuncia contra esa intrusión en los asuntos religiosos internos de su comunidad. Se precisó que la condena a cinco meses de prisión y a una multa de 250.000 libras turcas había sido suspendida porque el acusado se comprometió a no repetir su intervención en el futuro.

93. Viet Nam, en respuesta a dos comunicaciones resumidas correspondientes a la sexta categoría de violaciones, declaró que Le Quang Vinh (Thich Tri Tu), Nguyen Chon Tam (Thich Hai Chanh) y Phu Thinh (Thich Hai Thinh) habían sido puestos en libertad y podían ejercer libremente sus actividades religiosas, y que Hoa Ban Hoa (Thich Nhat Ban) también había sido puesto en libertad. Las autoridades vietnamitas estimaron también que la referencia a la situación religiosa de Viet Nam en el marco del informe a la Asamblea General

(A/52/477) "desafortunadamente carece de objetividad, lo que claramente transmite una imagen errónea de la situación. La información engañosa que ciertas personas presentan a la Comisión suele omitir los siguientes hechos: i) que hoy en día existen en Viet Nam casi 13.000 pagodas budistas y millones de creyentes budistas, además de 5.400 iglesias católicas, 500 iglesias protestantes y aproximadamente 600 templos caodai y 70 musulmanes; ii) que actualmente casi un tercio de la población practica con frecuencia una religión y que el Estado respeta y protege los lugares de culto; iii) y que, en cuanto a la formación, todas las principales religiones administran sus propias escuelas, contribuyendo al aumento cotidiano del número ya elevado de clérigos y dignatarios religiosos. Estos hechos reflejan en concreto la verdadera imagen de libertad de religión y de prácticas religiosas del país. Sin embargo, la libertad de religión y de prácticas religiosas no está en absoluto en contradicción con el hecho de que quienes abusen de la libertad religiosa infringiendo la ley y las normas sociales sean considerados responsables y condenados de conformidad con el procedimiento legal de cada país...". Por su parte, el Relator Especial recuerda que sus comunicaciones constituyen denuncias y no juicios y que sus denuncias se basan en varias fuentes de información. Para reforzar la cooperación con Viet Nam y comprobar sobre el terreno la situación religiosa, el Relator Especial reitera su petición de visitar el país.

94. Por otra parte, el Relator Especial dirigió recordatorios a los Estados que no habían respondido a las comunicaciones remitidas en el marco del 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos: Albania, Argelia, Arabia Saudita, Bolivia, Chad, Eritrea, Estados Unidos de América, Georgia, Grecia, Israel, Líbano, Maldivas, Moldova, Malasia, Nigeria, Pakistán, Singapur, Somalia, Tayikistán, Viet Nam y Yemen. Se han recibido respuestas de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bolivia y Malasia (véase el informe A/52/477).

95. Con respecto a las respuestas tardías recibidas cuando se había ultimado el informe, en el marco del 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y antes de las cartas de recordatorio, los Estados interesados son los siguientes: Burundi, China, Chipre, Etiopía, Grecia, Irán, Japón, Nepal, Turquía y República Federativa de Yugoslavia (véase el documento A/52/477).

96. Chipre y Egipto enviaron también correspondencia puramente informativa, sin relación con las comunicaciones del Relator Especial, el cual se lo agradece. El Relator Especial estima que la correspondencia de carácter informativo le permite seguir mejor la evolución de los diferentes Estados y destacar las aportaciones en favor de la consolidación y del desarrollo de la libertad de religión y de convicciones.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

97. En consideración a su mandato, el Relator Especial recuerda que, desde la resolución 1986/20 de 10 de marzo de 1986 de la Comisión de Derechos Humanos, está encargado, en calidad de experto independiente, de examinar las

legislaciones, las situaciones, los incidentes y las medidas incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y de recomendar la adopción de las medidas que procedan en situaciones de esa índole.

98. Para ello, el Relator Especial, de conformidad con las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General, cuida de utilizar eficazmente las informaciones seguras y fidedignas que recibe, teniendo en cuenta los imperativos de discreción y de independencia. A tal efecto, el Relator Especial se remite a numerosas fuentes de información, gubernamentales y no gubernamentales, de distinto origen geográfico y procedentes tanto de organizaciones como de individuos. Las informaciones son transmitidas por correo, fax o medios informáticos así como a través de consultas en el Alto Comisionado para los Derechos Humanos o con ocasión de visitas sobre el terreno. La información también puede proceder del análisis de fuentes públicas, entre ellas de los medios de comunicación.

99. En cuanto a los Estados mencionados en sus informes, en el marco de una comunicación o de una visita, el Relator Especial desea destacar que no le corresponde ni hacer acusaciones, ni juzgar, ni hacerse eco de nadie. Examina los incidentes y las decisiones gubernamentales que, en su opinión, podrían plantear problemas de conformidad o de compatibilidad con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, presenta las denuncias a los gobiernos y les pide que le esclarezcan con sus puntos de vista y observaciones. En resumen, el Relator Especial intercambia opiniones, recoge información y pide aclaraciones a través de entrevistas, de la presentación de denuncias y de preguntas a la vez generales y precisas.

100. El Relator Especial estima que, evidentemente, cualesquiera que sean las actitudes o las reacciones, debe dar prueba de paciencia, ponderación y determinación, para que, pese al carácter complejo o delicado de los problemas, se establezcan relaciones de cooperación y ayuda mutua con todas las partes interesadas y para que las normas establecidas a nivel internacional -principalmente las de la Declaración de 1981- sean respetadas y aplicadas y tengan, en todas partes, el alcance que les corresponde.

101. Desde esta perspectiva, el Relator Especial ha tomado nota con satisfacción de la evolución del mandato, según figura en el párrafo 14 de la resolución 50/183, de 22 de diciembre de 1995 en la que la Asamblea General "invita al Relator Especial a que, de conformidad con su mandato y en el contexto de las recomendaciones de medidas correctivas, tome en cuenta las experiencias de diversos Estados en cuanto a determinar qué medidas son más eficaces para promover la libertad de religión y de creencias y combatir todas las formas de intolerancia".

102. Se trata, precisamente, de una evolución en completa armonía, con la idea y la interpretación que tiene el Relator Especial de su mandato y, con la imposibilidad de reducir la realidad a tipologías, clasificaciones, generalizaciones y maniqueísmos. Las realidades de todos los Estados son

efectivamente complejas y ninguno puede aspirar a la perfección sino a situaciones en las que se dan aspectos positivos y negativos, desde luego en cantidades diferentes y cambiantes con el transcurso del tiempo.

103. Este enfoque excluyente de todo juicio previo y todo maniqueísmo se ha reflejado tanto en los informes de misión del Relator Especial como en sus informes de actividades, principalmente acerca de Estados que han sido objeto de comunicaciones y de visitas. Sirva de ejemplo el Sudán, que ha recibido comunicaciones y una visita del Relator Especial, y ha dado prueba, desde esa misión, de una excelente colaboración. Asimismo, la Arabia Saudita, que en el pasado había mostrado una actitud de reserva hacia las comunicaciones del Relator Especial, ha manifestado este año una voluntad firme de colaborar con los mecanismos de los derechos humanos y principalmente con el mandato del Relator Especial.

104. No obstante, el Relator Especial estima que, para reflejar correctamente la evolución del mandato, se debería cambiar su título habitual de "Relator Especial sobre la intolerancia religiosa" por una de las fórmulas siguientes: "Relator Especial encargado de la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; "Relator Especial sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; "Relator Especial sobre la libertad de religión y de convicciones".

105. La última fórmula de "Relator Especial sobre la libertad de religión y de convicciones" es la preferida por el actual Relator Especial por cuanto que abarca no solamente la libertad de religión sino también la libertad de convicciones, es decir, el agnosticismo, el libre pensamiento, el ateísmo y el racionalismo, y no tiene la connotación negativa de las fórmulas de intolerancia y de discriminación. Se trata de una fórmula neutra, igual que el título "Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión", que se ajusta fielmente al mandato del Relator Especial y facilita así la cooperación con el conjunto de las partes interesadas. Por último, se trata de una fórmula usual breve y, en consecuencia, más fácilmente utilizable en la práctica. El Relator Especial quiere insistir en las dificultades y tensiones que pueden provocar los términos de intolerancia y discriminación entre ciertos interlocutores con los que el diálogo se hace entonces más difícil.

106. El Relator Especial desea agradecer a los gobiernos su cooperación en las actividades del mandato, especialmente a aquellos que desde el establecimiento del mandato han tratado de aclarar las denuncias transmitidas y han respondido de manera positiva a las solicitudes de visitas, de información y de documentación principalmente en las esferas de la legislación y de la educación.

107. En cuanto a las respuestas de los Estados a las comunicaciones, el Relator Especial recuerda que al entrar en funciones se fijó en dos meses el plazo de respuesta a las comunicaciones de tipo tradicional y en dos semanas a los llamamientos urgentes. Sin embargo, esta decisión de conceder plazos

de respuesta razonables que permitan llevar a cabo las investigaciones necesarias no debería suponer retrasos excesivos. Asimismo es fundamental para el buen cumplimiento del mandato que todos los Estados se tomen la molestia de responder a las comunicaciones que se les envíen. Para solucionar los problemas de las respuestas tardías o de la falta de respuesta, el Relator Especial ha recurrido este año al procedimiento de las cartas de recordatorio. Desgraciadamente, pocos Estados han reaccionado al recordatorio. Por esta razón, el Relator Especial apela a la responsabilidad de los Estados en cuestión y les invita a que le consulten si los plazos de respuesta les plantean dificultades. El Relator Especial, si bien reitera su actitud abierta y su voluntad de diálogo, podría, como piden algunas Partes, considerar la publicación en el futuro de un cuadro sobre la actitud de los Estados a los que se han hecho solicitudes desde el establecimiento del mandato.

108. El Relator Especial, al mismo tiempo, quiere agradecer a las organizaciones no gubernamentales su colaboración con las actividades del mandato, tanto por su información, sus análisis y consejos, sobre todo durante la recepción y la comprobación de las denuncias y la preparación y desarrollo de las visitas, como por sus iniciativas en favor del fortalecimiento del mandato en los planos intelectual, financiero, logístico y humano.

109. El Relator Especial desea igualmente intensificar su cooperación con los órganos creados en virtud de tratados, en particular con el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Estos comités han examinado en el pasado (véase Serie de estudios 2: Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones -estudio de la Relatora Especial Odio Benito), y siguen examinando cuestiones relativas a la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o en las convicciones en el curso de sus actividades relacionadas con la aplicación de los tratados. Se recordará especialmente, como ejemplo, la observación Nº 22 de 20 de julio de 1993 del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los intercambios de información y experiencia entre el Relator Especial y esos comités serían muy útiles y contribuirían a reforzar la eficacia del mandato sobre la libertad de religión y de convicciones.

110. El Relator Especial recomienda además ciertas iniciativas sobre aspectos delicados y prioritarios de las comunicaciones y visitas, relativos a: a) la interdependencia de los derechos humanos; b) el extremismo religioso; c) las "sectas", los "nuevos movimientos religiosos" y d) la mujer. Estima que si se movilizan los medios apropiados su mandato podría contribuir a dar un impulso fundamental a la protección y a la promoción de los derechos humanos.

111. Por lo que se refiere a la interdependencia de los derechos humanos, el Relator Especial recuerda que la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones es indisociable de la cuestión general del

respeto del conjunto de los derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, hizo hincapié en que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente y que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. El Relator Especial estima, además, que el particularismo no debe justificar negativas ni excusas, como tampoco el universalismo debe ser pretexto o coartada para asentar otros particularismos o encubrir preocupaciones intrascendentes.

112. La acción orientada hacia la promoción de la libertad religiosa, la tolerancia y la no discriminación está, pues, estrechamente ligada a la que tiende a promover la democracia y el desarrollo. La pobreza extrema, en particular, puede hacer ilusorios todos los derechos y libertades y favorecer el extremismo y la violencia. Ello demuestra que los derechos humanos son indivisibles, no admiten selectividad y exigen un grado mínimo de solidaridad.

113. De acuerdo con esta concepción, y para facilitar la comprensión de las complejidades propias de la libertad de religión y de convicciones, el Relator Especial recomienda que se le faciliten medios adecuados para poder realizar un estudio sobre el "proselitismo, la libertad de religión y la pobreza".

114. Por su parte, el extremismo religioso puede conducir a situaciones difíciles de controlar que pueden comprometer el derecho a la paz. Que su adscripción religiosa sea real o ficticia, que se manifieste de forma evidente o latente, que apruebe, provoque o atice la violencia o que recurra a formas de intolerancia menos espectaculares, el extremismo religioso constituye un ataque tanto a la libertad como a la religión. No es monopolio de ninguna sociedad ni de ninguna religión. La protección del derecho a la paz debería incitar a una mayor búsqueda de la solidaridad internacional con el fin de yugular el extremismo religioso -de la tendencia que sea- actuando tanto sobre sus causas como sobre sus efectos, sin selectividad ni ambivalencia. La tolerancia del extremismo es la tolerancia de lo intolerable. Por tanto, los Estados en general y la comunidad internacional en particular, no pueden dejar de denunciarlo sin ambivalencia ni de combatirlo sin concesiones, en espera de que la historia lo condene definitivamente. Con este objetivo, el Relator Especial recomienda que se haga un estudio sobre el extremismo religioso y que la comunidad internacional defina y adopte un "mínimo de reglas y principios comunes de conducta y comportamiento en relación con el extremismo religioso".

115. En cuanto a las "sectas" o "nuevos movimientos religiosos", según han demostrado los informes del Relator Especial, en especial los de sus misiones, la cuestión es tanto más compleja cuanto que los instrumentos internacionales de derechos humanos no contienen una definición del término religión e ignoran las nociones de secta y nuevos movimientos religiosos. El Relator Especial recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general Nº 22, de 20 de julio de 1993, referida al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el

derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es profundo y de largo alcance. Señala que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales. El Comité destaca también que la libertad de manifestar la religión o las creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás y que se apliquen de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Comité estima además que estas "limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones con fines discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria".

116. A esta dimensión jurídica, se añade en general el problema de la confusión acerca del término "secta". Si bien, en principio, la noción de secta es neutra y se refiere a una comunidad de personas que, siendo una minoría en el seno de una religión, se han separado de ésta, actualmente esta noción adquiere a menudo una connotación peyorativa, de la que deriva la frecuente asimilación de las expresiones "secta" y "peligro" y, a veces, una dimensión no religiosa al identificar la secta como empresa comercial. Es, pues, necesario alcanzar una mayor claridad en cuanto al término "secta" y los términos "religiones", "nuevos movimientos religiosos" y "empresa comercial".

117. Es primordial que este fenómeno se comprenda con objetividad a fin de evitar dos peligros: el de atentar contra la libertad de religión y de convicciones y el de explotar la libertad de religión y de convicciones con fines distintos de aquellos por los que ha sido reconocida y protegida. La acción sobre este fenómeno presupone su previa comprensión, es decir, la determinación prioritaria del lugar que ocupa en la sociedad y la cultura. Con este fin, el Relator Especial recomienda que se le faciliten medios adecuados para iniciar estudios sobre el problema de "las sectas y de los nuevos movimientos religiosos". Por otra parte, sería útil considerar la celebración de reuniones internacionales a un alto nivel gubernamental a fin de estudiar y definir un enfoque común respetuoso de los derechos humanos y afrontar los errores que pueden afectar a la libertad de religión y de convicciones.

118. En cuanto a la mujer, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/18 instó a los Estados a que de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, adoptasen todas las medidas apropiadas para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, incluidas las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que constituyen una discriminación contra ella. La Comisión subrayó también la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus

informes, entre otras cosas al reunir información y formular recomendaciones, tenga en cuenta las disparidades entre el hombre y la mujer e incluya la identificación de los abusos que afecten a uno u otra.

119. El Relator Especial recuerda que la condición real de la mujer respecto de la religión o de políticas debidas o atribuidas a la religión, no es exclusiva de una religión determinada. De conformidad con la resolución 1997/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 11 de abril de 1997, por la que se alienta la intensificación de la cooperación y la coordinación entre todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para integrar los derechos de la mujer en todo el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Relator Especial tiene el propósito de iniciar y desarrollar una cooperación más estrecha con el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El Relator Especial reitera asimismo la recomendación del Seminario de 1984 de que se haga un estudio acerca de la discriminación de que es objeto la mujer, precisamente por su condición femenina, en el ámbito de las Iglesias y las religiones. En esta esfera, el desarrollo de una mayor cooperación con los Estados y las organizaciones no gubernamentales interesadas adquiere una importancia esencial y prioritaria.

120. Finalmente, el Relator Especial recomienda que se establezca un informe de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos que englobe sistemáticamente a todos los Estados y tenga en cuenta todos los aspectos positivos y negativos que los caractericen. Ese informe sería el resultado de las contribuciones de todos los relatores especiales y grupos de trabajo de los procedimientos especiales, en función de sus mandatos, y comprendería a todos los Estados incluidos en los informes respectivos de esos mecanismos no convencionales. Este enfoque sistemático de todos los Estados desde la óptica de los derechos humanos permitiría evitar toda selectividad entre Estados o todo concurso de circunstancias y sería, en consecuencia, más equitativo. La elaboración de este informe de las Naciones Unidas implicaría, evidentemente, la disposición de medios adecuados.

Anexo

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES GRIEGAS AL CUADRO DE SEGUIMIENTO

"121. En relación con la carta del Relator Especial dirigida al Sr. George Helmis, Embajador, de fecha 5 de agosto de 1997, las autoridades griegas desearían hacer los siguientes comentarios:

122. Con referencia al cuadro adjunto a esa carta, que contiene varias recomendaciones, desearíamos señalar que las cuestiones planteadas ya fueron contestadas adecuadamente en una carta de fecha 22 de noviembre de 1996 que el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas dirigió al Secretario General (A.C.3.51.18) ², así como en la declaración del Representante Permanente de Grecia en Ginebra durante el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

123. El Gobierno griego asegura al Relator Especial que la Constitución griega (art. 13) así como el sistema jurídico del país proporcionan garantías suficientes y efectivas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones.

124. Grecia respeta profundamente sus compromisos internacionales en la materia, incluido el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, las disposiciones pertinentes del Tratado de Lausana de 1923 y sus compromisos políticos asumidos en el contexto de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Además, Grecia ha ratificado recientemente mediante la Ley Nº 2460/1997, publicada en la Gaceta Oficial Nº 22a., de 26 de noviembre de 1997, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos y ha depositado los instrumentos de ratificación pertinentes en la Secretaría de las Naciones Unidas. Las estipulaciones de este Pacto han entrado en vigor y son vinculantes para el Estado griego desde el 5 de agosto de 1997. Desearíamos señalar también que Grecia es una copatrocinadora tradicional de la resolución, aprobada cada año por la Asamblea General, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

125. El Gobierno griego se asegura, a través de diversas medidas, de que, en el desempeño de sus funciones oficiales, los miembros de los órganos encargados de hacer cumplir las leyes, los funcionarios públicos, los educadores y otras personas empleadas en el sector público, respetan las diferentes religiones y creencias, y no discriminan por motivos de religión o creencia. Todos los ciudadanos tienen acceso a los puestos administrativos, según sus capacidades y cualquiera que sea su religión.

126. Todo el sistema docente griego, las tradiciones familiares y la forma de vida, en general, promueven y desarrollan una cultura de libertad, tolerancia y respeto de los derechos humanos.

²Lamentablemente, al Relator Especial no se le ha transmitido hasta la fecha ese documento.

127. Por lo que respecta a la objeción de conciencia, Grecia ha adoptado recientemente una legislación que prevé un servicio sin armas o de carácter civil (artículos 18 a 24 de la Ley N° 2510/97, que entrarán en vigor el 1° de enero de 1998).

128. Con arreglo a esta ley, todo aquel que invoque la religión o creencias ideológicas para no cumplir sus obligaciones militares por motivos de conciencia puede ser reconocido como objetor de conciencia de acuerdo con las siguientes disposiciones.

129. Se considera que los motivos de conciencia están relacionados con una actitud general frente a la vida, basada en las creencias religiosas, filosóficas o morales del individuo, y que se manifiesta por un modelo de comportamiento y conducta acorde con esas creencias. Se invita a los objetores de conciencia a que realicen un servicio militar sin armas o un servicio social civil sustitutorio.

130. Los objetores de conciencia reconocidos sólo estarán obligados a realizar un servicio sin armas o un servicio civil de duración igual al que habrían hecho si hubieran elegido el servicio con armas, pero incrementado en 12 meses si eligen un servicio sin armas y en 18 meses si eligen un servicio civil.

131. El servicio social civil sustitutorio se realiza en organismos del sector público responsables de los servicios de asistencia social. Las personas que desempeñen un servicio social civil sustitutorio:

- a) no tendrán la condición de militares y, por consiguiente, no estarán sometidas a la jurisdicción de los tribunales militares;
- b) estarán consideradas únicamente como semienroladas en las fuerzas armadas;
- c) no se considerarán titulares del puesto que desempeñen en el organismo público donde sirvan, pero recibirán igual trato que los empleados de ese organismo por lo que respecta a la atención sanitaria y otras prestaciones que ofrece la administración;
- d) tendrán derecho a recibir alimentación y alojamiento del organismo al que estén asignados y, cuando este último no pueda proporcionar esos servicios percibirán un sueldo equivalente a la suma concedida para alimentación, alojamiento, vestimenta y transporte de los soldados;
- e) tendrán derecho a dos días de permiso por mes de servicio.

132. Las personas que hayan cumplido o estén cumpliendo una condena por actos de insubordinación o insumisión, motivados por creencias religiosas o ideológicas, podrán presentar, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, una solicitud, acompañada de los documentos exigidos por la ley, para realizar un servicio militar sin armas

o un servicio social civil sustitutorio. En esas mismas condiciones, las personas que hayan cometido los actos anteriormente mencionados, pero que todavía no hayan sido juzgadas, podrán presentar esa solicitud.

133. Tan pronto como se determine que la solicitud presentada por un objetor de conciencia satisface las condiciones impuestas por la ley para realizar un servicio militar sin armas o un servicio social civil sustitutorio, se suspenderá la aplicación de la condena o la detención preventiva.

134. Así pues, las personas cuya solicitud sea aceptada quedarán en libertad con arreglo al párrafo anterior; y seguidamente estarán obligadas a cumplir el servicio militar sin armas o el servicio civil sustitutorio durante un período del cual se descontará el tiempo pasado en la prisión o en detención preventiva, y se considerará en su totalidad como un período de servicio sin armas o de servicio sustitutorio, según proceda.

135. Las disposiciones mencionadas entrarán en vigor con arreglo al artículo 32 de la Ley Nº2510/97, el 1º de enero de 1998. El texto completo de la ley se publica en el Nº 136 de la Gaceta Oficial, de 27 de junio de 1997.

136. Por lo que respecta a los lugares de culto de las religiones cristianas no ortodoxas conocidas, desearíamos subrayar lo siguiente:

- a) La ley no otorga a la administración poderes discrecionales para decidir, con arreglo a su criterio, la concesión o la denegación del permiso, sino sólo la autoridad para determinar si se han cumplido todos los requisitos jurídicamente indispensables para la concesión del permiso.
- b) La opinión expresada por la Iglesia Ortodoxa no tiene el carácter de acto administrativo que haya de ejecutarse sino que tiene un carácter consultivo. Los comentarios que se hagan al respecto son meras conjeturas.
- c) Un acto aislado de vandalismo que tuvo lugar hace mucho tiempo no sienta precedentes para comentarios que generalicen la cuestión.

137. El Estado griego desaprueba enérgicamente los actos de vandalismo contra cualquier religión, y adopta siempre medidas, no sólo para la inmediata reparación de los daños y la instrucción y eventual enjuiciamiento del caso sino también para la salvaguardia permanente de los monumentos religiosos y de los medios que se les otorgan.

138. Los arreglos administrativos solicitados por diversas confesiones tienen sólo un carácter administrativo y no afectan a la libertad de culto ni a cualquier otra libertad religiosa, que están garantizadas por la Constitución. No obstante, el Gobierno griego examina detenidamente todos los casos con una actitud positiva y constructiva.

139. Las confesiones cristianas, como la luterana, anglicana, católica romana y gregoriana armenia, disponen en Grecia de lugares de culto donde practican libremente la religión. El Gobierno griego no representa a la Iglesia Ortodoxa.

140. Por lo que respecta a los musulmanes, y en particular a los muftíes y habices, deseáramos informar de lo siguiente:

141. Grecia se ocupa de la formación religiosa de los musulmanes. Al nivel de enseñanza secundaria funcionan dos escuelas coránicas (en Echinos y Komotini), financiadas con fondos del Estado. Además, se ofrecen becas para estudios en las universidades islámicas de la Arabia Saudita y Egipto. Con arreglo a las leyes vigentes, los muftíes debidamente designados, que son los jefes religiosos supremos de la minoría musulmana tienen también jurisdicción administrativa sobre los funcionarios religiosos islámicos de nivel inferior. Además, ejercen poderes judiciales en cuestiones de derecho civil. Con arreglo a la tradición islámica, el muftí de cada prefectura es nombrado después de ser seleccionado por un órgano formado por miembros prominentes de la minoría a partir de una lista de candidatos que deben ser diplomados por una universidad teológica islámica. En cuanto a los comités que administran los habices, son objeto de la atención adecuada. El Presidente del más importante de esos comités, establecido en Komotini, es también diplomado por una universidad islámica.

142. Sin duda el Relator Especial sabe que la minoría de Tracia cuenta con 300 mezquitas y 240 escuelas minoritarias. Durante los diez últimos años se han restaurado 35 mezquitas y se han construido 2 nuevas. Sin embargo, como en todos los países, quienes realizan esas construcciones y restauraciones, inclusive los miembros de las minorías, tienen que respetar las normas de construcción y planificación urbana y las especificaciones incluidas en los permisos de construcción. Todo aquel que no respete la ley puede sufrir las consecuencias que determinen los tribunales.

143. El Estado griego no escatima esfuerzos para mejorar el nivel educativo de la minoría musulmana griega. Promueve continuamente importantes mejoras en todos los niveles de la educación. Esos esfuerzos serían más eficaces si no existieran intervenciones negativas del exterior por razones que no tienen nada que ver con la educación. Para realizar estas reformas, el Ministerio de Educación ha adoptado recientemente disposiciones especiales que proporcionan a la minoría musulmana un mejor acceso a los establecimientos de enseñanza superior a través de un sistema especial de exámenes de ingreso.

144. Grecia ha cumplido siempre el Tratado de Lausana y respeta plenamente la libertad religiosa de los musulmanes de Tracia, a tal extremo que el comentario según el cual "el Relator Especial cree que es necesario que las autoridades griegas cumplan plenamente y con buena fe el Tratado de Lausana y las obligaciones internacionales del país" no tiene fundamento ni se ajusta a la situación real.

145. Debe señalarse que la posición que ocupan los muftíes y las instituciones religiosas musulmanas es muy alta, y no están sujetos a un

trato que pudiera resultar ofensivo. El Gobierno griego protege la práctica de la religión musulmana de acuerdo con la tradición musulmana y evita la introducción de sistemas o prácticas que no forman parte de esa tradición. Por ejemplo, los musulmanes no han sufrido los efectos de la intolerancia religiosa o de otras ideologías. Es bien sabido que las autoridades griegas no se interfieren en el buen ejercicio de los deberes religiosos de la minoría musulmán griega en Tracia.

146. Ahora bien, esperamos que el Relator Especial no se deje influir por la propaganda procedente de un país que se ha negado por razones obvias a invitarlo.

147. Para concluir el presente documento, las autoridades griegas creen que contiene un análisis completo, detallado y sustantivo en respuesta a las preguntas formuladas en el cuestionario del Relator Especial. El Gobierno griego cree, por consiguiente, que ha cumplido, en la medida en que le corresponde, las obligaciones que le incumben en relación con el mandato del Relator Especial. Como es natural, si aparecen elementos nuevos, como la reciente legislación sobre los objetores de conciencia, el Relator Especial será informado a su debido tiempo.

148. La República Helénica está y seguirá estando consagrada a la protección de los derechos humanos. Los derechos humanos están garantizados por la Constitución y el sistema jurídico de Grecia, que defiende y protege las libertades humanas y la libertad religiosa y la tolerancia, al mismo tiempo que mantiene instituciones democráticas ejemplares. Además, las libertades garantizadas por la ley pueden ejercerse libremente, como la libertad de expresión, a través de la prensa y otros medios de información, publicaciones, etc. Esta situación refleja las actitudes tradicionalmente existentes dentro de la sociedad en Grecia.

149. Esperamos también que el Relator Especial no formule juicios ni categorías de carácter general basados en informes no confirmados, parciales o aislados. Esperamos que su juicio se base en el sistema jurídico existente y en los procedimientos judiciales y administrativos destinados a corregir situaciones a las que puedan oponerse los ciudadanos. En cualquier país, aun cuando se produzcan ocasionalmente actos administrativos o incidentes lamentables aislados, hay que tener en cuenta los mecanismos jurídicos y administrativos existentes para garantizar el imperio de la ley. Por ello, esperamos que la opinión se forme tomando en consideración todos los elementos de la situación."

Discurso del Representante Permanente de Grecia en el 53º período
de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

"150. ... Como ha señalado el Relator Especial, la libertad religiosa bajo sus diferentes aspectos -libertad de creencia, libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de practicar los cultos, etc.- encuentra un fundamento jurídico sólido en el artículo 13 de la Constitución helénica que fue aprobada en 1975 y enmendada en 1986. Grecia está profundamente empeñada en el respeto efectivo de sus compromisos internacionales en la materia,

incluidos el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, las disposiciones pertinentes del Tratado de Lausana de 1923 o los compromisos políticos asumidos en el seno de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. En ese mismo orden de ideas conviene recordar igualmente que Grecia es copatrocinadora de la resolución que adopta cada año la Asamblea General sobre la "Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa". Por otro lado, el Parlamento griego se ha ocupado recientemente de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 18 trata de la libertad de conciencia y de religión.

151. Por lo que respecta al marco jurídico para la protección de la libertad religiosa en Grecia, el Relator Especial estima que el concepto de "religión conocida" que figura en el artículo 13 de la Constitución "parece tener efectos negativos en relación con la Declaración de 1981", proclamada por la Asamblea General, sobre la intolerancia religiosa. Esta preocupación no parece justificada. En efecto, la finalidad de dicha noción es establecer una distinción entre las creencias religiosas que se expresan públicamente y los dogmas o sectas cuyo culto es clandestino, e incluso peligroso, prueba de lo cual son los trágicos incidentes ocurridos en el Japón, en Suiza o en otros países, que causaron la muerte de varias personas. Se señala a este respecto que todos los instrumentos internacionales pertinentes -incluido el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- prevén la posibilidad de limitar la libertad de religión por razones de orden público. Por otro lado, como ha admitido el propio Relator Especial, todas las religiones a las que se refiere han sido reconocidas desde hace mucho tiempo como "religiones conocidas" por las más altas instancias del Estado griego, incluido el Consejo de Estado.

152. El Relator Especial insiste particularmente en la legislación griega (Ley Nº 1672/1939) que sanciona el proselitismo. Junto con el artículo 13 de la Constitución, esta ley se aplica a todas las religiones. Sanciona, de hecho, el proselitismo por medios fraudulentos o promesas de prestaciones materiales. Como reconoció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Kokkinakis (decisión de 25 de mayo de 1993) la ley en cuestión tiene por objeto proteger la religión contra las injerencias de mala fe, y no limitar la libertad de enseñanza religiosa.

153. En ese asunto, el Tribunal impugnó ciertamente la aplicación de la ley en un caso especial, pero sin cuestionar en modo alguno la compatibilidad de la Ley Nº 1672/1939 con el artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, que trata de la libertad de conciencia y de religión.

154. El Relator Especial se declara "preocupado" por el hecho de que el artículo 3 de la Constitución establezca que la religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. Sin entrar en la enumeración de los Estados cuya constitución o legislación contienen disposiciones análogas, forzoso es reconocer, como ha hecho el propio Relator Especial, que la "religión de Estado no es contraria en sí misma a los instrumentos internacionales" (A/51/542/Add.1, párr. 19). La idea de "religión dominante" no entraña que esa religión ejerza poder alguno sobre las demás religiones. El artículo 3 de la Constitución refleja, en términos

jurídicos, el hecho objetivo de que en Grecia la Iglesia Ortodoxa es la religión de la inmensa mayoría de la población (el 98%), y ha desempeñado y continúa desempeñando un papel importante en la vida cultural griega.

155. En cuanto a la legislación relativa a los lugares de culto, el Relator Especial observa que la construcción o el establecimiento de tales lugares están sujetos a la obtención de un permiso gubernamental expedido por el Ministerio de Educación Nacional y de Cultos. A esta observación cabe añadir que la administración no dispone de un poder discrecional de conceder o denegar el permiso necesario. Simplemente se limita a comprobar en cada caso si se cumplen las condiciones previstas por la ley. Sin embargo, es cierto que en la práctica ciertos retrasos de procedimiento han exigido la eficaz intervención del Consejo de Estado. El Gobierno griego tiene debidamente en cuenta las observaciones del Relator Especial con miras a simplificar el procedimiento.

156. A propósito de la situación de las comunidades religiosas, el Gobierno griego advierte con satisfacción una serie de observaciones positivas del Relator Especial.

157. Como ha comprobado el Sr. A. Amor, "la situación de la Iglesia Católica en el ámbito religioso es satisfactoria, especialmente en cuanto a las publicaciones religiosas y a las procesiones". Respecto del incidente de vandalismo que tuvo lugar en el patio de la Catedral de San Dionisio en Atenas en febrero de 1996 y del que fueron autores elementos extremistas, el Ministerio de Asuntos Exteriores expresó su pesar al Arzobispo católico, y pidió al Ministerio de Orden Público que velara por que los culpables fueran puestos a disposición de la justicia.

158. Por lo que respecta a la comunidad protestante, el Relator Especial observa que "la situación de los cultos protestantes en el ámbito religioso no parece presentar graves dificultades, en especial con respecto a las publicaciones religiosas".

159. En cuanto a la comunidad judía, el Relator Especial, después de examinar una serie de temas concretos, llega a la conclusión de que la situación de esta comunidad es "evidentemente satisfactoria".

160. Permítanme ahora... que concluya mi intervención sobre las cuestiones relativas a mi país refiriéndome brevemente a algunas observaciones generales formuladas por el Relator Especial en la introducción verbal de su informe.

161. Tenemos la convicción de que el principio de objetividad al que se adhiere firmemente el Relator Especial exige que su introducción verbal esté del todo conforme con el contenido de su informe. En este orden de ideas, algunos puntos podrían crear falsas impresiones. En particular respecto del clima general que existe en Grecia hacia las comunidades católica y protestante y hacia los Testigos de Jehová. Todas estas comunidades viven en pie de igualdad con los demás ciudadanos griegos por lo que respecta a sus derechos y obligaciones ante la ley, y pueden ejercer libremente su culto a condición, evidentemente, de respetar el orden público.

162. Por último, en cuanto a la minoría musulmana de Tracia, y sin querer hacer un análisis detallado, la delegación griega celebra la recomendación contenida en el párrafo 140 del informe del Sr. A. Amor (A/51/542/Add.1) según la cual las partes interesadas deben respetar sus obligaciones internacionales dimanantes del Tratado de Lausana.

163. Para concluir, deseo asegurarle, ... que el tradicional respeto de la sociedad griega por las otras culturas y los otros cultos podrían situarla entre aquellas que pueden servir de modelo a este respecto."
